

# INCONVENIENTES Y VIRTUDES DEL HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Casimiro Benito Navarro OJEDA

**Resumen:** *El propósito de este trabajo es dar a conocer los posibles problemas y virtudes que surgen en una institución jurídica tan importante como es el habeas Corpus, así como, describir las posibles lagunas y dignidades. En efecto, la legislación española y más concretamente la Carta Magna, establece como garantía judicial de la legalidad de la privación de libertad y de las condiciones de la misma, que permite a cualquier persona privada de libertad solicitar la intervención del Juez. Éste procedimiento es conocido como el Hábeas Corpus, una institución jurídica que persigue evitar los arrestos y detenciones arbitrarias asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser oído por la justicia y poder saber de qué se le incrimina. Para ello existe la obligación de presentar a todo detenido en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inminente del detenido si no encontrara motivos suficientes para el arresto.*

**Palabras Claves:** Derechos Fundamentales, Detención ilegal, libertad ambulante, Derecho Constitucional, Derecho Penitenciario y Derecho Penal

**Title:** DISADVANTAGES AND VIRTUES OF HABEAS CORPUS IN SPANISH LEGISLATION

**Abstract:** *The purpose of this paper is to make known the possible problems and virtues that arise in a legal institution as important as Habeas Corpus, as well as describe possible gaps and dignities. In fact, the Spanish legislation and more specifically the Magna Carta establishes as a judicial guarantee of the legality of deprivation of liberty and the conditions of it, which allows any person deprived of freedom to request the intervention of the Judge. This procedure is known as the Habeas Corpus, a legal institution that seeks to avoid arbitrary arrest and detention by ensuring the basic rights of the victim, some of them as basic as being alive and conscious, to be heard by justice. Thus, there is an obligation to present all detainees within a defined preventive period before the investigating judge, who could order the detainee's imminent release if there are no sufficient reasons for the arrest.*

*Keywords: Fundamental Rights, Illegal Detention, Freedom of Speech, Constitutional Law, Penitentiary Law and Criminal Law*

**SUMARIO: I. Introducción II. La libertad: una joya personal III. El Habeas Corpus IV. Finalidad y características V. Postulado fundamental: la detención VI. Ilegalidad en la detención VII. Conclusiones VIII. Bibliografía**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Este vocablo emana del latín *habeas corpus*, “*que tengas tu cuerpo para exponer o tendrás tu cuerpo libre*”, siendo *hábeās* la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino *habēre* o persona presente. También puede decirse que el *habeas corpus* ampara los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos.

El Habeas Corpus es una garantía judicial de la legalidad de las personas privadas de libertad y de las condiciones de la misma<sup>1</sup>. Un derecho que tiene todo individuo para tutelar su libertad cuando es privada de ella con quebrantamiento o violación de sus garantías constitucionales o legales o bien cuando se prolonga ilícitamente la privación de su libertad, derecho que se materializa concurriendo ante un Juez o Magistrado del lugar donde se produce el acto ilegal para que se ordene su libertad.

En el Ordenamiento Jurídico español, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/84, el Habeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando un ciudadano es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Son competentes para conocer de la solicitud que se formule para invocar el derecho de Habeas Corpus el Juez de Instrucción del lugar donde se encuentre la persona privada de libertad. Así entendido entonces el Habeas Corpus se constituye como un verdadero derecho fundamental encaminado a proteger la libertad individual y otros derechos que han resultado restringidos arbitrariamente.

El Habeas Corpus como acción pública que es, puede ser invocada por el mismo perjudicado o privado de libertad, por su cónyuge o persona de análoga relación de efectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y

---

<sup>1</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág 214.

representantes legales, así como el Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo y el Juez con su actuación de oficio.

El funcionario, autoridad o agente que corresponda estarán obligados a poner en conocimiento de modo inmediato en conocimiento del Juez competente la solicitud del Habeas Corpus, expuesta por la persona privada de libertad y que se encuentre bajo su custodia. El procedimiento o solicitud de Habeas Corpus<sup>2</sup>, salvo que se incoe de oficio, se realizará por escrito o por comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador. Debe contener las circunstancias personales del solicitante, la narración de los hechos relativos a la privación de la libertad, en lugar donde está o se encuentra privado de libertad el solicitante, como también la identidad del funcionario que mantiene la privación de la libertad ilícitamente del peticionario, si fuere conocido, así como el motivo por el que se solicita o se invoca el Habeas Corpus<sup>3</sup>, expresándose las razones por las cuales se considera que se ha violado la Constitución o la Ley.

## **II. LA LIBERTAD, UNA JOYA PERSONAL**

La libertad<sup>4</sup> junto con la paz y la seguridad, es uno de los más preciados bienes personales e inmateriales que posee el ser humano durante su existencia. Por su relación directa de la libertad personal con el Habeas Corpus, he de referirme expresamente a ese bien inmaterial.

### **1. Acepciones conceptuales**

Al vocablo libertad podríamos caracterizarlo como uno de los más enigmáticos e indeterminado en el lenguaje social, político y jurídico, es un término que lleva implícito varias definiciones o significados que permiten que se pueda usar indistintamente para los fines más variados. Es por ello, qué para proporcionar una enunciación lo más general y abarcadora posible de la libertad, ha resultado ser una de las tareas más difíciles para los estudiosos de las ciencias sociales. No obstante la mayoría de las definiciones han coincidido en considerarla como una facultad o capacidad que tiene el ser humano de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar, esta facultad nace del poder de que se halle revestido naturalmente

---

<sup>2</sup> Fairén Guillén V, Revista de Administración Pública, nº 088, CEPC, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>3</sup> Fairén Guillén V, Revista de Administración Pública, nº 088, CEPC, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>4</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrustegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-235.

el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más conveniente. Por tanto la libertad debe entenderse como ausencia de coacciones o trabas externas que impidan el desarrollo integral de la persona. Acto libre sería entonces aquel que se ejecuta con dominio, esto es, con facultad para realizar otro distinto o contrario, o cuanto menos para omitirlo.

La libertad<sup>5</sup> se caracteriza los actos propiamente humanos, y hace al hombre responsable de sus actos en la medida en que ellos son voluntarios. Se supone como libre lo que existe únicamente por necesidad de su naturaleza y sólo por ella se determina a la acción, necesario, o por mejor decir, obligado; es algo que está determinado de una manera segura y precisa por otra cosa para ser y actuar. Es más, la concepción de libertad como derecho subjetivo que corresponde a todos, del que sólo puede ser despojado en casos tasados y previamente determinados y contra cuya privación arbitraria deben establecerse recursos de carácter jurídico.

Todo esto implica que la libertad<sup>6</sup> no sólo deba entenderse en un sentido individual, sino además como un tema social, de seguridad y hasta político. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad, dentro de la cual sitúan a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria, por lo que dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad es un factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. Por tanto la libertad, en su nivel más elevado emerge cuando la persona, sujeto de derechos inviolables es reconocida como tal. Los derechos del otro se convierten así en deberes del sujeto y equitativamente, los derechos del sujeto constituyen deberes para la otra persona. En esta situación la libertad, como simple libre albedrío, se convierte en algo más,

---

<sup>5</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-313.

<sup>6</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-313. López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-238.

en un compromiso con la sociedad. Esto implica que la libertad debe constituirse como el estado personal, en que, se está falto de ataduras y de sometimiento, pero dicha libertad podrá estar limitada por la normativa social de los hombres, en virtud de la auto-responsabilidad social. En consecuencia no podemos ser privados de nuestra libertad, excepto en los casos y según las formas determinadas por la Ley.

## 2. El sentido jurídico e histórico de la libertad

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado, y los gobernados o ciudadanos por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria a favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a los que aludíamos anteriormente. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasivamente o activamente ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo cuyo titular es el ciudadano y paralela una obligación estatal correlativa.

Jurídicamente la libertad es un derecho natural e imprescriptible del hombre que en consecuencia, debe ser considerada como una facultad que afecta a todos sin excepción. Para brindar una primera definición jurídica podríamos partir de lo expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, de 1789, en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás<sup>7</sup>. Es decir, que el goce de este derecho debe estar limitado exclusivamente en razón de asegurar a los demás el mismo derecho, y como, en una sociedad democrática, tal limitación no puede hacerse sino mediante ley, habría que concluir afirmando que la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está

---

<sup>7</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, pág. 305.

prohibido por las leyes<sup>8</sup>. En consecuencia los revolucionarios franceses, a efectos de ser consecuentes con lo señalado en el artículo citado, expusieron en el siguiente de dicha declaración que la ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad y, por tanto, todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena. Se superaba así el concepto más restringido de libertad dado por el genial Montesquieu<sup>9</sup>. Aunque ya antes, en la Carta Magna inglesa de 1215<sup>10</sup>, y muy especialmente, la Petición de Derechos de 1628, así como la Ley del Habeas Corpus de 1679, reconocía que ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni arrestado, ni molestado de manera alguna, a no ser en virtud de juicio legal y según la ley de su país<sup>11</sup>.

La libertad implica, por consiguiente, la facultad de autodeterminación personal, con ausencia de cualquier presión exterior o condicionamientos que la hagan imposible. De este modo, el derecho a la libertad puede encontrar su impedimento en dos tipos de obstáculos: 1º Por una parte, el primero lo representan los poderes públicos y los terceros, ante los que hay que exigir el derecho a su abstención a fin de que la libertad de

---

<sup>8</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-235.

<sup>9</sup> Intelectual, cronista y pensador político francés, cuya obra se desarrolla en el contexto del movimiento intelectual y cultural conocido como la Ilustración. Uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más relevantes, en especial por la articulación de la teoría de la separación de poderes para los cuál exponía, que “en cada Estado hay tres clases de poderes: Por el legislativo, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el ejecutivo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones y por el judicial, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares”.

<sup>10</sup> Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, pags 321-322. Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, pág. 305-306.

<sup>11</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, pág. 305. Artículo cuyos destinatarios son los hombres libres y que su valoración ha de hacerse en relación con la época y momento del documento.

cada uno se pueda realizar. 2º Por otra, es claro que puede existir una libertad formal, pero sabemos ya que la libertad no puede ser real más que si la persona dispone de los medios indispensables para ejercerlo. No es posible que ninguna disposición constitucional permita completar la libertad con el derecho a obtener las prestaciones necesarias para su ejercicio. Tal exigencia en todo caso, no depende del Derecho Constitucional, sino de la política constitucional que todo gobierno está obligado a realizar.

Se desglosa de lo anterior, que la reivindicación del derecho a la libertad va indisolublemente e íntimamente unido a los orígenes del constitucionalismo, en tanto se concibe a éste como el intento de limitar y regular los poderes del Estado en aras de la libertad del individuo. Por consiguiente, la conquista del derecho a la libertad, se encuentra en la base de las dos grandes revoluciones: la americana y francesa, que dan lugar al constitucionalismo moderno. En cuanto a la primera, se puede citar el inicio de la Declaración de Independencia de 1776<sup>12</sup> que dice así: “mantenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que su Creador les atribuye determinados derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”. Y en cuanto a la segunda, hemos visto ya que la libertad es la piedra angular de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Desde entonces las diferentes Constituciones de corte liberal y Leyes Orgánicas, han reconocido y plasmado de una forma u otra, el valor de ese derecho fundamental.

## 2. Libertad y seguridad jurídica

Junto a la idea del derecho a la libertad, como derecho de todos los hombres, la cual no puede ser privado de ella sino en determinados supuestos y condiciones, a la vez, de que cuando concurren esas condiciones, sólo puede ser restringida por alguien independiente del poder ejecutivo<sup>13</sup>, se contempla también el concepto de seguridad jurídica. Con la seguridad jurídica se decreta y establece los supuestos y los requisitos para privar de libertad a las personas. La misma, comporta la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la

---

<sup>12</sup> Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, pags 321-327.

<sup>13</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-235.

libertad de toda persona de constituir u organizar en algún momento, espacio o lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones y convencimientos.

En consecuencia este derecho, hay que entenderlo como la garantía jurídica del individuo frente al poder, dirigido a evitar no sólo la privación de su libertad, sino, también, cualquier forma arbitraria de represión. Cumple así dos objetivos: de un lado, le garantiza que no tiene nada que temer de ninguna autoridad pública, en cuanto que, el ejercicio de sus libertades, cualquiera que sea, se mantengan dentro de los límites de la legalidad; y de otro, que si es sospechoso de haberlos trasferido o transgredido, se expondrá así a una sanción, se le protege igualmente de toda represión arbitraria que exceda de los requisitos legales que regulen esa conducta. De ahí que el derecho a la seguridad de las personas sea la protección de vanguardia de todas las libertades y lo que permite su ejercicio regular y limitado en el entorno de la Ley.

Por otra parte, la seguridad jurídica de las personas debe ser contemplada bajo las siguientes premisas o criterios: 1º se concibe la privación de libertad como una excepcionalidad. 2º Si la detención se ha llevado a cabo de forma ilegal, se exige la puesta en libertad lo antes posible. 3º Si la detención se ha realizado legalmente, se deben garantizar los derechos inherentes del detenido. 4º Si se somete a juicio al inculpado se le deben garantizar varios derechos fundamentales durante el proceso. 5º Si la persona procesada es condenada a una pena privativa de libertad, se le deben garantizar también determinados derechos fundamentales.

Con respecto a la primera cuestión, las personas no pueden ser privadas de su libertad, pero en el caso de que se produzca la excepcionalidad y tal privación se lleve a cabo, ésta debe hacerse de acuerdo con dos exigencias: 1º Exigencia de legalidad: los casos de privación de libertad solamente se pueden establecer mediante la ley, lo cual significa tres consideraciones especiales: Únicamente es el poder legislativo, a través de la promulgación de sus leyes y normas, son quienes puede regular las penas de privación de libertad. Por consiguiente, la administración en ningún caso dispone de una capacidad sancionadora que signifique la privación de libertad respecto de los ciudadanos. A la vez, nadie puede ser sancionado, detenido o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa y de acuerdo con el principio “nulum crimen, nulla poena, sine lege”.

Los supuestos de privación de libertad sólo deben ser establecidos por el acto normativo de mayor jerarquía. Al ser la libertad un bien escaso y



apreciado por todo ser humano, los supuestos de su privación establecidos en la ley, deben ser extraordinariamente precisos a efectos de que no haya dudas en su aplicación normativa. Con respecto al resto de cuestiones, el Habeas Corpus<sup>14</sup> es el instrumento jurídico eficiente y competente que garantiza tal devolución a la libertad.

### **III. El Habeas Corpus**

#### **1. Rasgos definatorios**

El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de garantías precisas que aseguren la efectividad del libre ejercicio de los derechos, sobre todo, una garantía judicial de la legalidad de la privación de libertad y de las condiciones de la misma. Y es que, es patente la presencia en el constitucionalismo moderno de una amplia y novedosa gama de instrumentos jurídicos que conforman el sistema de garantías de los derechos humanos, que abarcan tanto la acción procesal que permite al titular del derecho acudir, solicitando su protección o restablecimiento, a los jueces y tribunales, en caso de vulneración del mismo, reconocida como la garantía por excelencia para muchos, hasta los más disímiles medios de protección que se establecen en dependencia de la tradición jurídica, el desarrollo económico, político y social alcanzado y el grado de perfeccionamiento del sistema garantista e institucional del país. En suma, y recapitulando, la efectividad de los derechos depende tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus quebrantamientos o transgresiones, y así, reaccionar contra esas violaciones legales.

Podemos considerar a el Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos<sup>15</sup>,

---

<sup>14</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 241. Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 310-313.

<sup>15</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 241. Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia

pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el Habeas Corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

Por consiguiente, el Habeas Corpus se configura como una garantía específica de defensa<sup>16</sup>, un procedimiento especial<sup>17</sup>, una simple comparecencia del detenido ante el juez, y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención.

## 2. En la jurisprudencia constitucional

El Tribunal Constitucional español lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes.

No estamos en presencia de un recurso, como con cierta frecuencia se le ha denominado, pues desde un punto de vista procesal, la finalidad de los medios de impugnación estriba en obtener la revisión de las resoluciones

---

Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 310-313. Fairén Guillén V, Revista de Administración Pública, nº 088, CEPC, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 32-36.

<sup>16</sup> Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, págs. 350-353.

<sup>17</sup> En la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo, reguladora del Procedimiento del Habeas Corpus.

judiciales, y en el caso del Habeas Corpus, dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción.

Tampoco es un proceso sumario en sentido técnico procesal, pues sus resoluciones producen en su totalidad los efectos materiales de la cosa juzgada. La cuestión nuclear del Habeas Corpus no es susceptible de reproducirse posteriormente con mayor amplitud en otro proceso cuyo objeto coincida plenamente con el ya debatido y resuelto en aquel, que por lo mismo, reviste carácter definitivo; ello no obstante, las resoluciones judiciales recaídas con motivo de la incoación y decisión de los procesos de Habeas Corpus siempre podrán cuestionarse mediante recurso ante el órgano jurisdiccional superior al que determinó la resolución.

Se trata entonces de un proceso especial<sup>18</sup> por razón de la materia, de cognición limitada, pues a través de él se busca solamente la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida<sup>19</sup>. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta, a el derecho a la libertad. El órgano jurisdiccional tan solo juzga la legitimidad de una situación de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad.

El Habeas Corpus es un proceso y no un procedimiento, en tanto que si lo consideramos como un procedimiento puede dar la idea de que forma parte integrante del proceso penal que tiene por objeto imponer una sanción penal. Precisamente el hecho de que el Habeas Corpus tenga cognición limitada pone en evidencia que su naturaleza es independiente a aquel proceso penal, y como veremos más adelante su resolución no tendrá otra repercusión que resolver la situación de privación ilegal de libertad. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución,

---

<sup>18</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 241.

<sup>19</sup> Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, pág. 353. López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 241.

el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

La existencia del Habeas Corpus no viene a otra cosa que a consolidar la viabilidad de que por ley el legislador puede sancionar distintos motivos de restricción o privación de la libertad, respecto de los cuales el ciudadano siempre estará legitimado, y desde el primer momento, para impetrar la protección judicial, dado que en esta materia, como en cualquier otra relativa a los derechos fundamentales, son los órganos jurisdiccionales los preferentes, y sus decisiones son definitivas, cualquiera que sea el fundamento de la limitación del derecho fundamental.

Es más, las constituciones autorizan al legislador a establecer motivos o causas de restricción de libertad distintos a los que justifican la adopción de medidas cautelares siempre que exista un control judicial sobre las mismas, y dicho control, de no ser expreso en la norma para cada supuesto, viene constituido por el Habeas Corpus que, desde el primer momento, sujeta el asunto a la autoridad judicial que decidirá con plena facultad sobre la situación de pérdida de la libertad en atención a las circunstancias del caso y a la norma habilitante<sup>20</sup>.

#### **IV. Finalidad y características**

El procedimiento de el Habeas Corpus lleva implícito al menos tres fines: Un fin preventivo o provisorio: Por medio del cual toda persona en peligro o trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones. Otro fin reparador o corrector: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido. Y otro fin Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

Las notas características de este proceso se basan en la agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario

---

<sup>20</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 310-313.

(sustancialmente apresurado y extraordinariamente rápido). La sencillez<sup>21</sup> y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante simple comparecencia verbal y no ser preceptiva la intervención de asistencia letrada. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.

La generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género. Por otro lado supone la legitimidad de una persona detenida que alegue una detención ilegal para instar el procedimiento establecido legalmente.

La pretensión de universalidad, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica) sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

#### 1. Partes implicadas en la Institución Jurídica

Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernativa, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. Junto a estas partes principales, pueden aparecer otras secundarias, tanto en la posición actora como en la demandada, y con una capacidad de postulación limitada a la incoación del procedimiento. La parte actora principal necesariamente ha de ser una persona física, puesto que los derechos fundamentales tutelados tan sólo son predicables de las personas naturales y no jurídicas. Las personas jurídicas carecen, pues, de legitimación originaria para la incoación de este procedimiento. Por el contrario, la parte demandada puede ser tanto una persona física, cuanto una jurídica. Esto determina la posibilidad de prevenir detenciones ilegales que pudieran cometer otras personas morales que no sean las autoridades policiales, por ejemplo las sectas religiosas, internamientos psiquiátricos, hospitales, familiares...

#### 2. Consecuencias y especialidades

Para que la pretensión de Habeas Corpus resulte eficaz se requiere en primer lugar que se dé una situación de detención y en segundo término que

---

<sup>21</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrustegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 241.

ésta sea ilegal<sup>22</sup>. A la vez, se trata de la posibilidad de suspender o no el habeas corpus en situaciones especiales, ya que, en situaciones de excepcionalidad<sup>23</sup>, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el Habeas Corpus. El mismo tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, toda vez que el derecho a la integridad personal está íntimamente conectado.

Aún respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el Habeas Corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad. Sostener lo contrario, esto es que el Poder Ejecutivo a través de sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se encontraría obligado a fundamentar una detención, o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de especiales y excepcionales, sin someter al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen las Leyes, es atribuirle al Poder Ejecutivo las funciones específicas y restar competencias al Poder Judicial, con lo cual se estaría conspirando contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas y fundamentales del estado de derecho y de los sistemas democráticos.

#### **V. Postulado fundamental: la detención**

Presupuesto básico e indispensable para la prosperidad de la pretensión del Habeas Corpus es la existencia de una detención<sup>24</sup>. Como tal debe considerarse cualquier forma de privación de la libertad ambulatoria del ciudadano, sea cual fuere la denominación que estos efectos quiera utilizarse (retención, intervención personal, captura, interdicción, etc.). Es el acto en virtud del cual las personas que la ley determina, pueden privar la

---

<sup>22</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 310-313. López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrustegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 241.

<sup>23</sup> Artículo 55 de la CE de 1978

<sup>24</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 310-313. López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrustegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 235-241.

libertad de una persona para ponerla a disposición de las autoridades judiciales. Es una medida que tiene carácter provisional, dirigida a garantizar el resultado de un proceso penal y debe realizarse con las formalidades que establece la ley.

Debe considerarse como detención cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para auto-determinar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino como consecuencia de una situación fáctica, real y efectiva, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad. El concepto de detención implica la idea de interdicción o interrupción de la libertad natural o personal de un individuo, por la autoridad o sus agentes, con el propósito incidental de proveer a la seguridad del orden jurídico conculcado, o que está en trance de ello. Es, por tanto, una medida de orden político, con carácter transitorio y justificado en una razón superior de provisión del bien público.

Por otra parte, la privación de libertad ha de ser actual, existente en el mismo momento de la solicitud del Habeas Corpus. No cabe una pretensión pro futuro, ni siquiera ante la inminente, o peor aún, inexistente privación de libertad. El primer y principal efecto de la detención es la privación de la libertad ambulatoria. Legalmente se persigue que esta privación se realice en unas condiciones diferentes a las del cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Es característico de la detención que su efecto tiene una duración breve y estrictamente determinada. No es la limitación temporal que deriva de la funcionalidad, ni una análoga a la que se ha establecido para la prisión provisional (diferente por su mayor duración y por depender, en algún caso, de conceptos jurídicos indeterminados). Es un límite de duración reglado, tanto por la Constitución, como por la Ley Orgánica.

#### 1. Requisitos y elementos

Es más, la detención tiene carácter extraordinario y excepcional y sólo debe adoptarse en los casos previsto en la ley<sup>25</sup>, así como, cuando

---

<sup>25</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 310-313. López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 238-241. Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, pags. 349-353.

concurran determinados presupuestos o requisitos: 1º *Fomus boni iuris* o apariencia razonable, de que, el hecho investigado haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer algún tipo de medida cautelar, es decir: razonable atribución del hecho punible a una persona determinada. Sin imputación no existe posibilidad de la adopción de la detención. Este presupuesto consiste en un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida. 2º El *Periculum in mora* o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, viene determinado en el proceso penal, por el peligro de la fuga u ocultación personal o patrimonial del imputado, es decir, la detención es una justificación razonable frente a situaciones que pudieran impedir o dificultar gravemente el desarrollo del proceso penal.

Con respecto al primer presupuesto podemos señalar que comprende sólo los aspectos objetivos del delito, no los condicionantes de la responsabilidad penal que se dan en la atribución subjetiva del hecho punible a una persona determinada. De la misma se deduce que no procede la detención en caso de contravenciones y tampoco en caso de actos preparatorios no punibles. También se teoriza que los datos de la investigación han de ofrecer plena seguridad sobre estos aspectos, de otro modo, cualquier duda sobre ellos excluye la medida o condición.

Entre los elementos que caracterizan a la detención está la instrumentalidad, o sea, que ha de estar pre-ordenada a un proceso penal o supeditado a ese proceso. Al ser axioma o instrumental de un proceso la detención, lógicamente habrá de terminar necesariamente con dicho proceso, extinguiendo sus efectos o transformándose en medidas ejecutivas.

## 2. Principios

Es más, puede concluirse como una derivación de las anteriores consideraciones, en una norma de conducta semejante, en el sentido de que la detención sólo debe verificarse según los principios informantes, como es, el principio fundamental de libertad absoluta, ya que, toda persona goza del derecho primario y esencial, de circular libremente sin sujeción a otras trabas que la de identificación y control policial socialmente necesarias para garantizar la seguridad.

En cuanto, al principio de necesidad práctica de la detención, se ha de mencionar que la detención sólo es legítima cuando es necesaria en el acto. Se prescribe por tanto, las detenciones fundadas en genéricos motivos de política general o parcial. Principio de oportunidad: La detención, como

---



instrumento de policía de la seguridad pública, sólo debe durar el tiempo preciso para asegurar el propósito que la provocó.

En cuanto al principio de indemnidad: La detención debe practicarse provocando causar la menor vejación posible. Al igual que el principio de seguridad protectora, ya que, la autoridad y sus agentes se hallan sujetos a la obligación de respetar las garantías de legalidad<sup>26</sup> de la detención en la que señala la Ley.

Recapitulando, se ha considerar la detención en función de una medida policial, es decir por cuestiones de seguridad y justicia, es evidente que esta sólo será legítima cuando sea necesaria, condición más fácil de declarar que de reglamentar. De aquí que se puede sentar de antemano que la libertad humana sólo debe limitarse cuando exista indicación social que la reclame o la imponga, y que no debe prorrogarse más allá del tiempo que la razón de seguridad lo exija, ni verificarse en condiciones más onerosas que las circunstancias determinen.

## **VI. Ilegalidad en la detención**

Otro de los presupuestos necesarios para que resulte eficaz la pretensión del Habeas Corpus es que la detención sea ilegal. Considerada la detención como una simple medida de seguridad o cautelar de un presunto responsable en caso de delito, o solamente como una medida táctica para resolver una situación de convergencia del orden público perturbado, es evidente que ésta deba intentar gozar de un trato legal de tal naturaleza que cauce el menor daño posible, o al menos, lo menos gravosa, en razón a que no existe título jurídico firme y concreto con el cual se compunge una condena que haya que cumplirse, y por tanto, soportar los rigores de los efectos reales y efectivos de un encarcelamiento ya establecido en virtud de la consideración del hecho cometido, probado, sentenciado y condenado.

### **1. Circunstancias y condiciones**

Son ilegales las detenciones en las que se den las circunstancias en que fueren hechas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que se haya cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la ley. Las Privaciones de libertad por internamiento ilícito en cualquier lugar o establecimiento. Además, las detenciones que superen el

---

<sup>26</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-313. López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrustegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-241.

plazo señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención. Asimismo, las detenciones en que a las personas privadas de libertad no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

En realidad los casos anteriores pueden reducirse a alguna de estas tres situaciones: ausencia o insuficiencia de norma habilitante, exceso de plazo y omisión en el transcurso de la detención de las garantías constitucionales y procesales preestablecidas. Es más, la ilegalidad de una detención puede darse o sobrevenir con posterioridad. Así, la protección del Habeas Corpus<sup>27</sup> se extiende tanto a la detención que puede reputarse ilegal desde el mismo momento en que se produce, como a aquellas otras detenciones practicadas inicialmente conforme a la ley, pero que en su desarrollo padecen la privación de alguna garantía constitucional o procesal de todo detenido.

La calificación de una detención como ilegal no tiene por qué coincidir con los elementos que integran el tipo penal correspondiente. La ilegalidad de que aquí se trata comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en las constituciones íntimamente conectadas y enlazada con la libertad personal. En fin, toda persona privada de libertad que considere que lo ha sido ilegalmente puede acudir al Habeas Corpus<sup>28</sup>, tanto si la ilegalidad radica en la propia detención, al no ajustarse ésta a la ley, como en la vulneración de algún derecho constitucional durante el transcurso de la misma.

## 2. Modos de proceder del Juez, circunstancias y garantías

Para pronunciarse sobre la ilegalidad de una privación de libertad, el juez habrá de examinar, tan siquiera de manera provisional, el *fomus boni iuris* del prepuesto material que justifica la adopción de la medida. Quiere decirse que los hechos y la correcta subsunción de los mismos dentro de la norma habilitante usada por la autoridad administrativa para acordar la detención, son revisables por el juez con objeto de controlar y fiscalizar al menos, la apariencia del delito. Analizando la primera de las circunstancias

---

<sup>27</sup> Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, pags. 349-353. Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-313.

<sup>28</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-241.

de ilegalidad en la detención, o sea, la detención sin sujeción a las formalidades legalmente establecidas lo primero que hay que hacer es determinar cuáles son los supuestos de la detención.

Existe un primer conjunto de presupuestos que están referidos a la probabilidad de imputación penal o la existencia de un proceso de declaración pendiente e incluso aún no iniciado. En este supuesto, se encuentran las personas que intenten cometer un delito o que sean sorprendidos en el momento de su comisión. Intentar cometer un delito es dar una serie de pasos previos para llevarlos a cabo y consumarlo. Pero aquí se trata de los pasos previos que se dan en el momento de ir a cometerlo. Son acciones directamente ligadas a la inminencia de la consumación del delito. Incluimos también el supuesto de aquella persona que es sorprendida *in fraganti*, es decir al que acaba de realizar un hecho delictivo y es sorprendido en el momento inmediato a su consumación. Ya que, la flagrancia en el delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante la prueba directa, el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo. Las personas a las que, se le puede imputar la comisión de un delito y que realizando un juicio de valor, según sus antecedentes y las características del hecho, se puede presumir que no comparecerá una vez iniciada la fase judicial<sup>29</sup>.

El otro grupo de supuestos no responden al interés de garantizar una eventual ejecución o actuación futura, sino que, tiende a imponer la realización de una ejecución actual. Se corresponde con un proceso de ejecución ya iniciado o que debió iniciarse y al que se ha sustraído el condenado. Específicamente se refieren a la persona que se encuentre en estado de fuga estando presas o detenidas, o que se haya ordenado su búsqueda por declaración de rebeldía. Este estado de rebeldía incluye los supuestos siguientes, que la persona que, encontrándose en libertad, sea citada por el órgano jurisdiccional correspondiente o por cualquier otra autoridad, para que se presente ante alguno de ellos y no concurra al llamamiento o; el sujeto que no sea posible citarlo o notificarle alguna resolución judicial por haber abandonado su domicilio o lugar de trabajo, ignorándose su paradero.

---

<sup>29</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-320. Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid, pags. 349-353.

Otra circunstancia de ilegalidad en la detención (las que sean superior al término legal), hay que partir de la naturaleza provisional de la detención, ésta no podrá durar más que el tiempo estrictamente necesaria para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Este término dependerá de lo dispuesto en cada una de las legislaciones internas. Por esclarecimiento de los hechos no cabe entender la realización de la totalidad de los actos de investigación, que constituye la función de la fase instructora, que puede durar meses o incluso años. Hay que entender por ese concepto la práctica de aquellos actos de investigación propios de las diligencias policiales que son exclusivamente dos: 1º el reconocimiento de la identidad y 2º a la declaración del detenido.

Resultado de lo anterior, y practicadas tales diligencias de carácter urgente, la autoridad policial ha de poner en libertad o a disposición judicial al detenido, sin que se le otorgue derecho alguno a dilatar más allá la detención, ni mucho menos se le autoriza a agotar el plazo previsto en dicho precepto o en la legislación ordinaria. Es más, son derechos que la Constitución y las leyes le conceden a la personas privadas de libertad, a fin de poder determinar la ilegalidad en este sentido, que estaría dada en la medida que les sean irrespetados estos derechos.

### 3. Eficacia, condiciones y garantías

La plena eficacia de los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica de las personas se completa con el establecimiento de una serie de condiciones y garantías que deben concurrir en la fase de detención de un ciudadano, cuando existan causas razonables objetivas de ilegalidad. La seguridad jurídica de las personas exige, tanto en un supuesto como en otro, que se garanticen determinados derechos al detenido que impidan, por encima de la privación de libertad, una serie de arbitrariedades que le pudiesen perjudicar.

Entre estas garantías y derechos, se encuentran<sup>30</sup>: a) Toda persona será informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede contra él, y le será notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En esta notificación se hará constar debidamente: Las razones de

---

<sup>30</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 233-241. Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-320.

la detención. La hora del arresto y la hora de su traslado al lugar de custodia. La identidad de los funcionarios que llevaron a cabo su detención. Información precisa acerca del lugar de custodia. Es decir, se establece un derecho de información de doble alcance: 1º información de los derechos que le corresponden. 2º información de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad. b) Además, tienen derecho a guardar silencio, no declarando ante las preguntas que se le formulen. c) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. d) derecho a poner en conocimiento del familiar o tercero que se desee el hecho de la detención y el lugar de custodia. e) derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma oficial del país que se trate. f) derecho al reconocimiento médico a fin de certificar su situación física al llegar a las dependencias policiales.

Es más, ninguna persona detenida puede ser sometida a tortura, o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No puede invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o los tratos crueles. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, deberán ser separadas de las personas presas. Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia en las diligencias policiales de declaración y reconocimiento de identidad desde el mismo momento en que se lleva a cabo la detención.

La asistencia letrada al detenido por un abogado<sup>31</sup> se configura como un derecho fundamental del ciudadano y representa una de las garantías más importantes en mérito a salvaguardar otros derechos, en cumplimiento de este de este objetivo, una vez persona ante las autoridades policiales. El letrado deberá solicitar que se le informe al detenido de los hechos constitutivos de delito que se le imputan, y si la privación de la libertad se ha establecido como medio para esclarecer esos hechos. Además ha de advertir al detenido de su derecho a no prestar declaración, y en caso de hacerlo, a dejar sin contestar algunas preguntas y solicitar la ampliación de declaraciones o la ejecución de alguna diligencia.

Además, se ha de solicitar la presencia de un médico forense si el detenido exhibiere síntomas de no hallarse en condiciones físicas o psíquicas de prestar declaración o de haber padecido malos tratos<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrústegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, págs. 240-241.

<sup>32</sup> Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, págs. 305-320.

## **VII. CONCLUSIONES**

Todo lo expuesto anteriormente, analizando y razonando sucintamente, detallando los pormenores de esta institución jurídica, es indispensable y fundamental para llegar a las siguientes conclusiones:

**I.** El Habeas Corpus es un elemento muy valioso de protección a la libertad personal, así se ha demostrado históricamente, ya que, la historia nos ha demostrado desde tiempos inmemoriales que el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las injusticias y arbitrariedades del poder del Estado y de cualquier transgresión de la legalidad vigente. Por ende, no sólo queda establecido como una formalidad técnica, sino también como un derecho que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Es por ello, que su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser evadido por la gran mayoría de las constituciones modernas al establecer en sus normas la importancia de esta garantía jurídica fundamental para alegar la ilegalidad en una detención.

**II.** Se configura a la vez, como una garantía específica de defensa, de la libertad personal, ya que a través del Habeas Corpus se persigue evitar la detención arbitraria. Se realiza estableciendo un proceso especial, y preferente, de cognición limitada, (en cuanto sólo se suscribe a una situación concreta), dentro de los múltiples procesos que integran a las normas adjetivas penales. Ostentando el mismo, características singulares que tributan a las exigencias de la flexibilidad e inmediatez con que debe ser resuelto el conflicto, y a la sencillez que requiere al ser necesaria su invocación por cualquier persona. Características, que tienen por objetivo el asegurar que el control judicial de la privación de libertad resulte eficaz.

**III.** Efectivamente, teniendo en cuenta su valor y grandeza y garantía, es necesario poder delimitar los supuestos legales para privar de libertad a una persona detenida, a fin de concretar en condiciones ciertas y justas, precisar en qué casos y supuestos procede una petición de Habeas Corpus. Supuestos, que han de estar en correspondencia con las exacciones de la libertad y la seguridad jurídica, y de esta manera poder justificar las coacciones a un principio tan elemental como la plena libertad del detenido ilegalmente. Y es que a través de este procedimiento se persigue, también, evitar las detenciones arbitrarias.

**IV.** A través del Hábeas Corpus se garantizan además, los derechos humanos, que protege y resguarda, especialmente, aquello que tiene relación a la libertad ambulatoria, ya sea en forma preventiva, provisoria o correccional. También procede en los casos en que la privación de libertad

sea realizada por personas particulares o instituciones ajenas a los poderes públicos, como el internamiento de personas en establecimientos psiquiátricos, aunque en estos supuestos resulta complejo y dificultoso determinar la ilegalidad. En el supuesto, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento, así lo establece numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Fairén Guillén V, Revista de Administración Pública, nº 088, CEPC, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

López Guerra L; Espín E; García Morillo J; Pérez Tremps P; Satrustegui M; (2013), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.

Navas Castillo A; Navas Castillo F, (2009), El Estado Constitucional, Dykinson, S.L, Madrid.

Sánchez González S; Mellado Prado P; Goig Martín J.M, (1997), La democracia Constitucional Española, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.